



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 318/2013

(Sección 2^a)

La Laguna, a 4 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 343/2013 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por haberse presentado una reclamación de indemnización por los daños personales y materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en los artículos 25.2.d) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad con el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación se relata el hecho lesivo del modo siguiente:

"Con fecha 26 de julio de 2012, alrededor de las 07:40 horas, mientras circulaba en bicicleta por la zona o carril para ello habilitado, deporte que asidua y experimentadamente practica, en la Avenida de la Constitución, en las proximidades

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

del Auditorio, sufrió un accidente cayendo de la bicicleta, lo que provocó daños materiales al equipo de su propiedad, así como daños personales (...).

La zona en la que se produjo el accidente se encontraba mojada, pues estaba siendo o acababa de ser objeto de limpieza por U., empresa adjudicataria del servicio público, y al tratar el dicente de apartarse de la ubicación en que se encontraba el vehículo del servicio municipal de limpieza, para rebasarlo, la bicicleta que conducía perdió adherencia al pisar sobre una tapa mojada del alumbrado público [situada fuera del carril-bici], siendo esta la causa del accidente.

El dicente es asiduo y experimentado practicante del ciclismo. Que a la hora que se produjo el accidente era temprana, por lo que la vía pública se encontraba poco frecuentada. Que circulaba por la zona o carril habilitado para la práctica del ciclismo. Que vestía o utilizaba los medios de protección habituales y recomendados, entre ellos, un casco (...).

A consecuencia del accidente causado por los motivos antes relatados, el dicente fue trasladado por el servicio de ambulancia al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, donde ingresó el mismo día 20 de junio de 2012, con el siguiente parte de ingreso: "traumatismo craneoencefálico y facial tras caída en bicicleta", siéndole diagnosticada "fractura malar condilea izquierda" y tratamiento quirúrgico.

Posteriormente, con fecha 26 de julio de 2012, en el centro hospitalario antes mencionado, "fui intervenido quirúrgicamente, realizándoseme "bloqueo intermaxilar con tornillos y alambres", causando alta hospitalaria el mismo día (...)".

El reclamante solicita que se le indemnice con la cantidad que asciende a 18.368,08 euros, que comprende los daños personales y secuelas padecidas, incluyendo además los días de incapacidad temporal así como los gastos no recuperados por cancelación de un viaje familiar previsto en aquellas fechas.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Además, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación patrimonial, que lleva fecha de Registro de Entrada el 6 de octubre de 2012.

Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. Así, consta en el expediente la correcta realización de los trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose, asimismo, el preceptivo informe del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, al que se acompaña Informe solicitado a la empresa U., S.A., que asume el mantenimiento de los espacios libres de la ciudad.

2. En fecha 2 de agosto de 2013 se emitió la PR, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPAPRP sin justificación al respecto; ello no obstante, la Administración actúa correctamente al resolver de forma expresa en virtud de lo dispuesto en los artículos 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que de las actuaciones practicadas no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, se acreditan los daños físicos sufridos por los documentos que constan en el expediente (parte médico y el atestado de la Policía Local que adjunta reportaje fotográfico, entre otros).

Del análisis del atestado policial se pone de relieve que la causa del accidente debe atribuirse al propio conductor de la bicicleta al haber infringido el art. 45 del Reglamento General de Circulación (RGC), que establece lo siguiente: “*Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada*

momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado)”.

En otro orden de cosas, y siendo cierto que la vía estaba mojada, no es menos verdad, sin embargo, que esta circunstancia se podía percibir con bastante antelación, más aún en el caso que nos ocupa en el que el propio afectado manifiesta en su escrito de reclamación que es “asiduo y experimentado practicante del ciclismo”. A lo expuesto ha de añadirse el significativo dato de la falta de aglomeración urbana en la zona a la hora en que se produjo el accidente, lo que refuerza la idea de que ningún obstáculo impedía visualizar al reclamante tanto las características del estado de la vía durante la conducción de la bicicleta como la perceptible presencia del camión cuba de la empresa U. que realizaba labores de baldeo en aquellos instantes.

A mayor abundamiento, en el Informe emitido por la citada empresa concesionaria del servicio público, de 30 de noviembre de 2012, se señala que “en el curso de la operación de baldeo estaba funcionando el giro faro y las luces traseras estaban en fase destellante, por lo cual el vehículo era perfectamente visible para cualquier peatón o conductor de vehículo que podían percatarse de que se estaba baldeando la zona”. Y como acertadamente destaca el referido informe, la maniobra realizada por el interesado para rebasar al camión cuba, que ocupaba el carril-bici, y que finalmente fue la causa del accidente sufrido (al pisar una tapa mojada de alumbrado público), demuestra con claridad que “el reclamante advirtió con tiempo la presencia del camión cuba y que estaba efectuando una operación de baldeo, por lo que debió adoptar las debidas precauciones ante un riesgo de derrape”. Cosa que no hizo.

En resumen, del contenido del expediente se infiere que la responsabilidad por lo ocurrido ha de atribuirse exclusivamente a la conducta del afectado, que asumió el pavimento que comportaba circular en bicicleta por un asfalto mojado de fácil percepción y ejecutar, fuera del carril-bici, la maniobra de adelantamiento del vehículo que prestaba correctamente sus servicios de limpieza en la calzada, lo que hizo que lamentablemente pasara por encima de una tapa de registro, con la consiguiente pérdida de adherencia de la rueda de la bicicleta, produciéndose el accidente.

3. Por lo expuesto, el servicio público de limpieza viaria funcionó correctamente, al desarrollar las tareas que tiene encomendadas con la observancia de las debidas condiciones de seguridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho, toda vez que no ha quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por el reclamante.